



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-057/2024.

**DENUNCIANTE:** LEOPOLDO PÉREZ MENDIETA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, ANTE EL OTRORA INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADOS:** ANA IVONNE ROLDÁN XOLOCOTZI, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, y, al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

### Glosario

<b>COE</b>	Coordinador del Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciados</b>	Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por el Partido del Trabajo y el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.
<b>Denunciante</b>	Leopoldo Pérez Mendieta, en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ante el otrora Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

<b>Panal</b>	Partido de Nueva Alianza.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 25 de mayo de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 27 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/153/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 12 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PNAT/CG/055/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 16 de julio del mismo año, a las diez horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 16 de julio de 2024, a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 18 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de la misma fecha, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/PNAT/CG/055/2024**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia.** El 18 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-057/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

**7. Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local en la realización promoción personalizada con recursos públicos.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

**SEGUNDO. Material probatorio.**

**1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

**1.1** impresión de ocho capturas de pantalla, de las cuales cinco fueron tomadas de la página "Gobierno Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024" y las otras tres de la página "Ivonne Roldan".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De la foja 6 a la foja 12 del expediente al rubro.

**1.2** Las certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral de fecha 28 de junio y 3 de julio de 2024<sup>2</sup>.

**1.3** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas<sup>3</sup>.

## **2. Pruebas aportadas por los denunciados.**

**2.1** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas<sup>4</sup>.

## **3. Pruebas recabadas por la autoridad.**

**3.1** Oficio ITE-SE-1718-2/2024<sup>5</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1113/2024, en el cual remite copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0304/2024.

**3.2** Oficio ITE-SE-1709/2024<sup>6</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1132/2024, remitiendo copia certificada del acuerdo ITE-CG 150/2024.

**3.3** Oficio ITE-DPAyF-412/2024<sup>7</sup>, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-1133/2024, en razón de que informe si la C. Ana Ivonne Roldan Xolocotzi se encuentra afiliada a algún partido político.

**3.4** Oficio INE/JLTLX/VRFE/0986/2024<sup>8</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de

---

<sup>2</sup> Certificación de la COE de la SE del ITE de la foja 19 a la foja 21 y de la foja 107 a la foja 108 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>3</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 16 de julio de 2024, de la foja 149 a la foja 153 del presente expediente.

<sup>4</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 16 de julio de 2024, de la foja 149 a la foja 153 del presente expediente.

<sup>5</sup> De la foja 18 a la foja 22 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>6</sup> De la foja 25 a la foja 76 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>7</sup> De la foja 79 a la foja 80 del expediente al rubro.

<sup>8</sup> Foja 85 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1134/2024, para que informe el domicilio de la C. Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

**3.5** Oficio número SMMCJC/SM/088/2021-2024<sup>9</sup>, signado por la C. Leticia Flores Sarmiento, en su carácter de Sindica Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1136/2024, remitiendo información solicitada.

**3.6** Oficio ITE-SE-1790-1/2024<sup>10</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1136-1/2024, en el cual remite copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0313/2024.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

El denunciante, afirmó que los hoy denunciados incurrieron en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- A. Haber realizado actos proselitistas con recursos públicos a través de la página oficial del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Al respecto, el denunciante manifiesta que los denunciados, usaron la página oficial del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala en la red social de Facebook, para la difusión de un acto de campaña de la denunciada otrora candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo que a su consideración constituyen actos proselitistas de manera personalizada con recursos materiales públicos.

Por su parte, la denunciado Ana Ivonne Roldán Xolocotzi<sup>11</sup>, en su escrito previo a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

1. Que, en la fecha referida por el denunciante, llevó a cabo una caminata en la Sección Segunda del Municipio de Contla de Contla de Juan

<sup>9</sup> De la foja 103 a la foja 104 del expediente al rubro.

<sup>10</sup> De la foja 18 a la foja 22 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>11</sup> Escrito visible de la foja 132 a la 138 del expediente en el que se actúa.

Cuamatzi, y que en ningún momento la denunciante o algún miembro de su equipo de campaña realizó transmisión en vivo desde una página oficial del gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

2. En cuanto a la publicación denunciada, manifiesta que jamás difundió por si misma o tercera persona la publicación de la red social de Facebook, relacionadas con las actividades proselitistas de la denunciada.
3. Que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Asimismo, el denunciado Ayuntamiento a través de la Sindica Municipal (representante legal), en su escrito previo a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente<sup>12</sup>:

1. Que, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento denunciado, manifiesta que no se realizó publicación alguna en la red social de Facebook oficial de la administración municipal relacionada con la otrora candidata denunciada a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
2. En razón al resto de los hechos señala que no son inherentes a su representado, al ser referencias genéricas y no demuestra a través de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la publicación denunciada con la administración municipal que representa.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** El caso a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, los denunciados transgredieron las leyes electorales al usar la plataforma digital del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para la difusión de la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal Ana Ivonne Roldán Xolocotzi y, la prohibición de utilizar los recursos públicos en sus actividades proselitistas de manera personal.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que los denunciados hayan incurrido en la infracción que se les atribuye, en razón de, que a partir del análisis de los hechos denunciados no se advierte la

---

<sup>12</sup> Escrito visible de la foja 139 a la foja 142 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

existencia de indicios que acrediten que existió propaganda personal con el uso de recursos públicos, en virtud de que no se acreditan los hechos denunciados.

### **III. Demostración.**

#### **III.1 Consideraciones respecto de la utilización de recursos públicos en actos proselitistas a favor de un candidato.**

##### **Marco legal**

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La Ley Electoral Local retoma esta disposición en su artículo 351, fracción 7, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación; del estado; de otras entidades federativas, órganos del gobierno municipal; órganos autónomos; y cualquier ente público difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

El artículo 351, fracción III y VII de la ley electoral local, establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de*

*apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;*

*VII. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

[...]

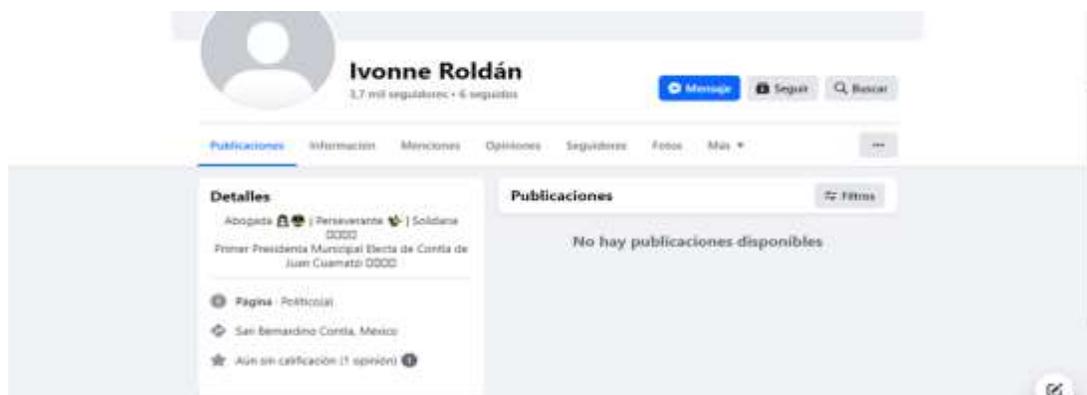
## **Principio de Neutralidad**

La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

### **III.2 Hechos relevantes acreditados.**

#### **III.2.1 Inexistencia de la publicación denunciada en el perfil de la red social *Facebook* de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.**

Del perfil de la denunciada, este órgano jurisdiccional, procede a realizar la certificación de existencia de las publicaciones que el denunciante señala como infracción.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

Esta autoridad jurisdiccional certificó que, *al ingresar al perfil de la red social Facebook denominado "Ivonne Roldan", en el cual se percibe un fondo en color gris oscuro, y en la parte inferior el texto siguiente en la primer línea "3,7 mil seguidores, 6 seguidos", en la segunda línea "Abogada, Perseverante, Solidaria" y en la siguiente línea "Primer Presidenta Municipal Electa de Contla de Juan Cuamatzi", igualmente se aprecia un recuadro en la parte inferior con las siguientes palabras "Detalles, Pagina-Político (a), Aun sin clasificación (1 opinión), Ver la información de Ivonne y Publicaciones de Ivonne Roldan y de igual manera en la cual se aprecia que no cuenta con publicaciones realizadas en dicho perfil.*

Al respecto, es necesario señalar que el denunciante en su escrito de mérito, señaló de manera genérica el perfil de la red social Facebook "IVONNE ROLDAN" perteneciente a la denunciada, del cual manifestó haber tomado 3 capturas de pantalla que acompañó a su escrito inicial; en este sentido, la titular de la UTCE<sup>13</sup> requirió a la denunciada para que, informara si reconoce ser dueña o administradora del perfil citado previamente, cabe mencionar que la denunciada no dio contestación a referido requerimiento.

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada en el perfil de la red social de Facebook de la denunciada, por lo que, sus argumentos resultan genéricos y subjetivos<sup>14</sup>.

### **III.2.2 La denunciada Ana Ivonne Roldan Xolocotzi tuvo el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.**

Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en la sentencia del expediente TET-PES-042/2024, en el informe que remitió la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En este sentido, al ser un hecho reconocido, además de que las documentales públicas que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley electoral Local; 28 y 29, fracción I y 31, fracciones II y IV. 36, fracción I de la Ley de Medios den relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>13</sup> Visible de la foja 94 a la foja 95 del expediente en el que se actúa.

<sup>14</sup> En el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>14</sup>; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

### III.2.3 Existencia de las publicaciones en la red social de Facebook.

De las constancias que integran el expediente, se encuentran las actas de certificación de fecha 28 de junio y 03 de julio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar el contenido de las ligas de acceso a internet.

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las capturas de pantalla, siguientes:

IMAGEN 1



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", realizada por el usuario denominado "Contla Noticias", de fecha veintitrés de mayo, con el texto siguiente: "Escándalo en Contla: Transmisión en Vivo de Candidata en Plena Veda Electoral Contla, Tlaxcala. En un acto que pone en tela de juicio la imparcialidad de las instituciones municipales, se ha reportado que la página oficial del Gobierno Municipal de Contla transmitió en vivo un mensaje de la candidata Ivonne Roldán. Este hecho se agrava al considerar que Imagen uno Ivonne Roldán es hermana del actual presidente municipal, Eddy Roldán, y que nos encontramos en plena veda electoral, periodo en el cual no se debe mostrar favoritismo hacia ningún partido político. La transmisión ha sido calificada como un acto flagrante de nepotismo y una vil maniobra para utilizar los medios y recursos del ayuntamiento con el fin de perpetuar el poder de la familia Roldán. Este incidente ha generado una ola de indignación entre los ciudadanos y se hace un llamado urgente a las autoridades electorales para que tomen medidas inmediatas, presentando la evidencia correspondiente del acto indebido. La administración de Eddy Roldán ya ha estado en el ojo del huracán en los últimos años acumulando numerosos escándalos. Entre ellos se destaca el cierre de la presidencia municipal por parte de los pobladores de San Felipe, quienes fueron desalojados mediante el uso de la fuerza por un grupo de agresores presuntamente enviados por el mismo Roldán. Además, las cuentas públicas del municipio han sido severamente cuestionadas, al punto de haber sido embargados los fondos públicos de la presidencia. Este nuevo escándalo no solo socava la confianza en las instituciones municipales, sino que también resalta la necesidad de una vigilancia más estricta y una mayor transparencia en el manejo de los recursos y los procesos electorales. "Posteriormente, en la parte inferior de la publicación se aprecia compartida una publicación realizada por el usuario denominado "Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024", encontrándose enseguida de esto el mensaje siguiente: "está transmitiendo en vivo, en la cual se observa el texto siguiente: ¡Estamos en el Décimo Noveno día! En esta ocasión nos encontramos en la Sección Segunda (emoji de una carretera) visitando a los vecinos de esa comunidad (emoji de dos manos saludándose) Seguimos impulsando la continuidad que Contla merece ¡Vamos a la izquierda como el corazón*

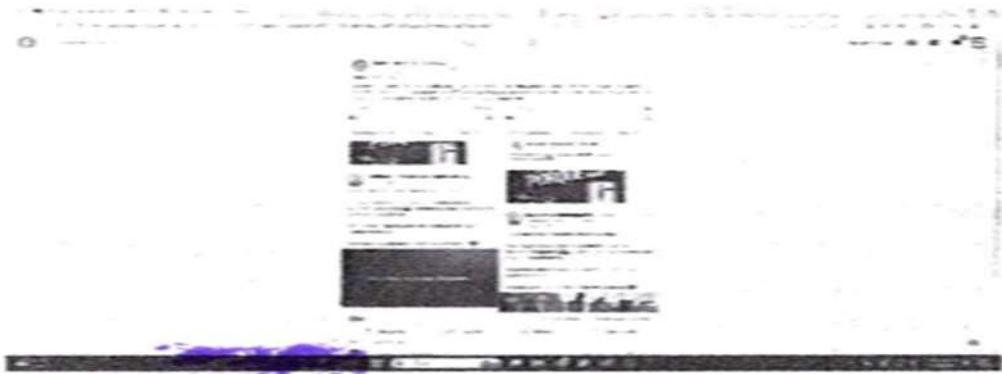


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

*(emoji de corazón color rojo)* Observándose en la parte inferior de la publicación una imagen en la cual se visualiza una multitud de personas vestidas común, las cuales portan aparentemente banderas en color rojo, percibiéndose letras en tamaño grande que forman la palabra: "IVONNE", en color rojo y amarillo, al frente se observan cinco personas del sexo femenino y masculino con sombreros en color claro y oscuro, portando cuatro de ellas, pantalón en color oscuro y camisa en color claro en las cuales se visualiza inserto el logotipo del Partido del Trabajo, observándose en el centro una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo en color claro, quien porta un sombrero y chaleco en color rojo, la cual se observa sosteniendo un micrófono.

### IMAGEN 2



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se aprecia una publicación de la red social "Facebook", realizada por el usuario denominado "El informativo; Tlaxcala", de fecha veintitrés de mayo, en la cual se observa el texto siguiente: "Último minuto. Gobierno municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala utiliza todos los medios a su alcance para favorecer a la candidata del PT, Ivonne Roldan hermana del alcalde con licencia Eddy Roldan Xolocotzi, incluido los medios oficiales del Ayuntamiento, en la parte interior de la publicación se aprecia una imagen con dos capturas de pantalla, ambas de una publicación realizada por el usuario denominado: "Gobierno Municipal Contla de...., encontrándose inserto en la parte inferior el texto siguiente: "¡Estamos en el Décimo Noveno día! En esta ocasión nos encontramos en la Sección Segunda visitando a los vecinos de esta comunidad. Seguimos impulsando la continuidad que Contla merece. ¡Vamos a la izquierda como el corazón!", con diversas imágenes, sin ser posible identificar su contenido debido a que no se visualizan de forma completa.

### IMAGEN 3



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se aprecia una publicación de la red social "Facebook", realizada por el usuario denominado "Escenario Político Contla, Tlaxcala,

México", de fecha veintitrés de mayo, en la cual se observa el texto siguiente: "Los medios oficiales es poco, también hay que agregarle, los recursos públicos desviados, porque casualmente ahora falla el agua, la recolección de basura, la feria ni que decir.", del cual previo cercioramiento que fuese la liga de acceso correcta, se advierte que el contenido observado de la liga de acceso en mención coincide con la correspondiente al contenido de la liga de acceso número dos, por lo que se da constancia del contenido de las mismas, finalmente se observa en la parte inferior el texto siguiente: "El informativo; Tlaxcala, 23 de mayo, Último minuto. Gobierno municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala utiliza todos los medios a su alcance para favorecer a la candidata del PT, Ivonne Roldan, hermana del alcalde con licencia Eddy Roldan Xolocotzi, incluido los medios oficiales del Ayuntamiento."

#### IMAGEN 4



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se aprecia una publicación de la red social "Facebook", realizada por el usuario denominado "El Acontecer de Contla de Juan Cuamatzi", de fecha veintitrés de mayo, en la cual se observa el texto siguiente: "La dinastía Roldan Xolocotzi Creo que van a correr a alguien.", del cual previo cercioramiento que fuese la liga de acceso correcta, se advierte que el contenido observado de la liga de acceso en mención coincide con la correspondiente a la liga de acceso número dos, por lo que se da constancia del contenido de las mismas, finalmente se observa en la parte inferior el texto siguiente: "El informativo, Tlaxcala 23 de mayo, Último minuto. Gobierno municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala utiliza todos los medios a su alcance para favorecer a la candidata del PT, Ivonne Roldan, hermana del alcalde con licencia Eddy Roldan Xolocotzi, incluido los medios oficiales del Ayuntamiento".

#### IMAGEN 5



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se percibe una página de la red social "Facebook" con un fondo en color oscuro, en el centro de la imagen, se aprecia una imagen referente a un candado y una hoja en color claro, visualizándose en la parte inferior de lo antes descrito el texto siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartido el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

## IMAGEN 6



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende la página de la red social "Facebook del perfil denominado: "Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024" en la parte superior se aprecia una portada en su lado izquierdo de lo que pudiera ser un campo de fútbol soccer y en su inferior las palabras siguientes: "POLIDEPORTIVO SECCIÓN SEPTIMA" así mismo, en el centro una imagen con un fondo de color rojo con el mensaje siguiente: "la administración de la Obra Pública", CONTLA DE JUAN CUAMATZI, Con más y mejor infraestructura por el bienestar de las y los contlences!", en color claro y oscuro, así como, del lado derecho tengo a la vista dos imágenes de lo que aparenta ser dos predios y una imagen donde se observa lo que pareciera ser una máquina retroexcavadora, cabe mencionar que se visualiza sobre el contorno de la imágenes antes aludidas en color claro las palabras siguientes: "PARQUE HUNDIDO SAN FELIPE CUAUHTENCO", "PUENTE SECCION SEXTA, SANTA MARIA TLACATECPA-SAN LUCAS TLACOCHALCO" y DRENAJE SANITARIO, CALLE 12 DE ABRIL SANTA MARIA TLACATECPA", en la parte inferior izquierda de lo antes descrito se aprecia una imagen circular que contiene la silueta de lo que aparenta ser un jarrón con el rostro de cuatro personas de sexo masculino y las palabras siguientes: "CONTLA DE JUAN CUAMATZI GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024", en la parte inferior de lo antes referido se percibe los apartados siguientes: "Publicaciones, Información, Reels, Fotos y Vídeos y Más", así como del lado inferior izquierdo se aprecia el apartado "Detalles", que contiene la información siguiente: "Fan Page Oficial del Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021- 2024 "#Hagamos-Historia Ayuntamiento Plaza Principal S/N, Contla, México 246 461 1711 [comunicacioncontla21@gmail.com](mailto:comunicacioncontla21@gmail.com)contla.gob.mx", así mismo del lado derecho se observa el apartado "publicaciones" el cual contiene una publicación del perfil antes aludido que contiene el texto siguiente. "¿Sabías que nuestra cabecera municipal posee un tesoro histórico? Nuestro municipio cuenta con un recordatorio vivo del legado y la riqueza cultural de Tlaxcala, ¿Sabes de qué tesoro histórico estamos hablando?"

Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>15</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>15</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

De ahí, que será materia de análisis el contenido de la captura de pantalla número 6, con la finalidad de proveer lo que el denunciante solicitó en su escrito<sup>16</sup> presentado ante la autoridad instructora, se analizará lo siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	CONTENIDO
<p>Imagen 1. Certificación del 3 de julio de 2024.</p> 	<p>Se desprende la página de la red social "Facebook del perfil denominado: "Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024", así como, del lado inferior izquierdo se aprecia el apartado "Detalles", que contiene la información siguiente: "Fan Page Oficial del Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021- 2024 "#Hagamos-Historia Ayuntamiento Plaza Principal S/N, Contla, México 246 461 1711 <a href="mailto:comunicacioncontla21@gmail.com">comunicacioncontla21@gmail.com</a>contla.gob.mx", así mismo del lado derecho se observa el apartado "publicaciones" el cual contiene una publicación del perfil antes aludido que contiene el texto siguiente. "¿Sabías que nuestra cabecera municipal posee un tesoro histórico? Nuestro municipio cuenta con un recordatorio vivo del legado y la riqueza cultural de Tlaxcala, ¿Sabes de qué tesoro histórico estamos hablando?."</p>

#### IV. Inexistencia de los hechos denunciados.

De la constancia que integran el expediente, se encuentra la certificación de 3 de julio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, hizo constar la inexistencia de la publicación materia del presente Proceso Especial Sancionador en la página oficial del Ayuntamiento denunciado, también, por parte de esta autoridad se certificó que, en el perfil que el denunciado señala como propio de la denunciada, no existe la multicitada publicación.

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>17</sup>; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

<sup>16</sup> Escrito signado por el denunciante de fecha 25 de mayo de 2024, y registrado con el folio 03262 de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

<sup>17</sup> Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

## REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>18</sup>.

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>19</sup>.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el contenido que obra, referente a las imágenes impresas que adjunto el denunciante, tiene el carácter de prueba técnica, que no acreditan por sí solos los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de la identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas; por lo que no se actualiza el hecho controvertido<sup>20</sup>.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el oficio de fecha 1 de julio de la presente anualidad, la Sindica Municipal representante legal del Ayuntamiento denunciado<sup>21</sup>, dio contestación al requerimiento realizado por la UTCE, referente a los hechos motivo de la denuncia, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

1. Que la página oficial de la red social que utiliza el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi es: “Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024”.

---

*concurrancia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

<sup>18</sup> De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

<sup>19</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

<sup>20</sup> Resulta ilustrativo lo señalado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.

<sup>21</sup> Visible en la foja 103 a la foja 104 del presente expediente.

2. Que el UR/Link de la red social de Facebook Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024 es <https://www.facebook.com/Contla2023> .
3. Que desconoce que se haya transmitido en vivo en esa red social.

Así, al no obrar en constancias otros medios de pruebas que lleven a acreditar la existencia de los hechos materia de la denuncia, se tiene por no actualizada la presunta violación a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

## **VI. Conclusión.**

No se acredita la infracción imputada a la denunciada Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, así como, la infracción atribuida al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida a la denunciada Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, así como, al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **personal** a los denunciados en el domicilio señalado en autos; al denunciante en el domicilio autorizado para tal fin; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-057/2024.

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

